

DECRETO 1461 DE 2001

(julio 19)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 670 de 2002, art. 8

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

Comisiones de servicios en el interior del país

Base de liquidación			Viáticos diarios en pesos		
Hasta	481.395		Hasta	47.100	
De	485.392	a	785.022	Hasta	65.000
De	785.023	a	1.053.359	Hasta	78.890
De	1.053.360	a	1.344.950	Hasta	91.841
De	1.344.951	a	1.633.141	Hasta	105.503

De 1.633.142 a 2.488.812 Hasta 119.162

De 2.488.813 a 3.508.007 Hasta 144.825

De 3.508.008 en adelante Hasta 195.369

Comisiones de servicio en el exterior

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:

Base de liquidación Centro América, Estados Unidos, Europa,

el Caribe y Sudamérica Canadá, Méjico, Asia,

excepto Brasil, Chile, Chile, Brasil, Africa Oceanía

Argentina y Puerto Rico y Argentina

y Puerto Rico

Hasta 485.391 Hasta 80 Hasta 100 Hasta 140

De 485.392 a 785.022 Hasta 110 Hasta 150 Hasta 220

De 785.023 a 1.053.359 Hasta 140 Hasta 200 Hasta 300

De 1.053.360 a 1.344.950 Hasta 150 Hasta 210 Hasta 320

De 1.344.951 a 1.633.141 Hasta 160 Hasta 240 Hasta 350

De 1.633.142 a 2.488.812 Hasta 170 Hasta 250 Hasta 360

De 2.488.812 a 3.508.007 Hasta 180 Hasta 260 Hasta 370

De 3.508.008 en adelante Hasta 200 Hasta 265 Hasta 380

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa del jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionar al empleado manutención y

alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la Entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de diez mil ciento veintiún pesos (\$10.121) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los jueces territoriales y sus secretarios, los procuradores departamentales y provinciales que laboren en los departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

Jueces y Procuradores Secretarios		
Viáticos	\$110.749	\$65.254
Gastos de viaje	\$ 47.681	\$28.422

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir

primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2754 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.